

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo anual de sesiones 2022 - 2023

Sala Carlos Torres y Torres Lara/Plataforma Microsoft Teams

Viernes 25 de noviembre de 2022

En la Sala Carlos Torres y Torres Lara, siendo las 15 h. 07 min. del día viernes 25 de noviembre del 2022, contándose con la asistencia de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, José María Balcázar Zelada, Alex Antonio Paredes Gonzales, Nieves Esmeralda Limachi Quispe, Martha Lupe Moyano Delgado, Wilson Soto Palacios, Hernando Guerra García Campos, Jorge Alberto Morante Figari, Arturo Alegria Garcia, María del Carmen Alva Prieto, Waldemar José Cerron Rojas, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Flavio Cruz Mamani, Raúl Felipe Doroteo Carabajo, Eduardo Salhuana Cavides. En ejercicio de la Presidencia de la Comisión, dejo constancia que, habiéndose **declarado el quorum reglamentario**, se procede a dar inicio la Quinta Sesión Extraordinaria conforme al Reglamento.

El señor PRESIDENTE, dispuso pasar a la orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

ORDEN DEL DÍA

El señor PRESIDENTE informó de la visita de los representantes del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores y representantes de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

El Ministro de Justicia ha delegado la participación del doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; y a la doctora Liz Cornejo Ortega.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, nos acompaña la señora consejera del Servicio Diplomático de la República, Gianinna Astolfi Repetto, Jefa de la Oficina de Desarrollo Internacional Público; el doctor Pablo César Rosales Zamora, especialista de la Oficina de Desarrollo Internacional Público; el doctor Elmer López Chirinos, jefe de la Oficina de Cooperación Judicial; y la doctora Anyela María Estrada Bravo, especialista de la Oficina de Cooperación Judicial.

Por parte de los Registros Públicos el doctor Luis Ernesto Longaray Chau, Superintendente Nacional ha designado la representación al doctor Max Panay Cuya, subdirector normativo, y al doctor Rafael Pantoja Barboza del Registros Públicos que también nos acompaña.

Le damos la bienvenida a la sesión y les agradecemos su participación.

Los temas que se disertarán el día de hoy, son la presentación, debate y apreciación del Libro IX Registros Públicos y Libro X Derecho Internacional Privado del anteproyecto del Código Civil, trabajo propuesto por el grupo de trabajo creado mediante Resolución Ministerial 300-2006-JUS.

El señor PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra, a los representantes del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos para que nos hagan una presentación.

Señor **Carlos Luis QUISPE ASTOQUILCA**, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, quien agradeció por la cordial invitación y haciendo uso de la palabra dijo:

Nos presentamos ante esta comisión a efecto de dar cuenta del trabajo realizado por la comisión, grupo de trabajo para el Proyecto de Reforma del Código Civil, para la cual, señor presidente, solicito se le conceda el uso de la palabra a los doctores Rafael Pantoja y Max Panay, para que expongan sobre el Libro IX de Registros Públicos y a la doctora Liz Cornejo para que dé cuenta sobre el Libro de Derecho Internacional Privado.

El señor PRESIDENTE agradeció al señor Luis Quispe y concedió el uso de la palabra al doctor **Rafael Iván PANTOJA BARBOZA**, para que nos dé sus alcances y apreciaciones respecto al Libro IX del anteproyecto del Código Civil, referido a los Registros Públicos.

El señor **Rafael Iván PANTOJA BARBOZA**, abogado de Registros Públicos, saludó cordialmente y agradeció por el uso de la palabra y dijo:

Nos han convocado para comentar el anteproyecto de este cuerpo normativo tan importante para regular las relaciones jurídicas en el país, como es nuestro Código Civil, que es el Derecho Madre. En el caso de la SUNARP, nos corresponde comentar el Libro IX del anteproyecto.

Me voy a referir, básicamente, a un artículo que regula el Registro de Propiedad Inmueble, en específico, el Registro de Predio, que es sobre el artículo 2018.

En el anteproyecto, se establece que la primera inscripción de dominio de un predio, es decir, un predio que no está en el registro, no se encuentra inscrito para que acceda al registro, se realiza en mérito a un acto administrativo, emitido por la entidad competente o con la exhibición de títulos públicos ininterrumpidos por 10 años.

Queremos comentar que, en este caso, se está variando respecto al plazo para exhibir un título público para inmatricular un predio, porque en el código vigente es de cinco años y se está ampliando a 10 años.

Ahora, según los comentarios del anteproyecto, se sustenta que se está concordando con el plazo extraordinario de prescripción que es de 10 años. Por lo tanto se está cambiando la disposición vigente. Por un tema de dar estabilidad a los títulos y de seguridad, creemos que sí esta ampliación de plazo, es prudente y es conveniente.

Lo que sí sería importante que en esta disposición se agregue, que, conjuntamente, con los documentos que acreditan la titularidad del predio, se presente la información técnica, la información gráfica tiene que ir con los planos de coordenadas UTM para que se ubique en el espacio y no sea solamente el documento que acredita la titularidad, sería conveniente que se agregue en este artículo, que va aparejada la documentación que sería un instrumento público o acto administrativo, con la documentación técnica, que sería el plano perimétrico, el polígono y la memoria descriptiva.

Asimismo, este artículo mejora la sistemática y establece que también se pueden matricular en mérito a título supletorio, prescripción adquisitiva o saneamiento judicial o notarial, conforme a la Ley de la materia, eso también, porque, especialmente, en predios urbanos, los notarios tienen competencia para hacer prescripciones o títulos supletorios.

En el caso de la titulación masiva que hace también el Estado a través del Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales, y también el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, como es COFOPRI, creo que se mejora la sistemática, respecto, esto sería un comentario respecto a la propuesta del artículo 2018.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **Max Adolfo PANAY CUYA**, Subdirector de la Subdirección Normativa Registral de Registros Públicos, aseveró que en relación a los comentarios del Libro de Registros Públicos, encontramos el Registro de Personas Jurídicas, voy a mencionar de manera conjunta el artículo 2026 y el artículo 2027, puesto que están relacionados conforme a la propuesta del anteproyecto.

Primeramente, en el Registro de Personas Jurídicas, en el artículo 2026 del Código Civil vigente, hace referencia a lo siguiente, que se inscriben las comunidades campesinas, nativas, cooperativas, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por leyes especiales que se efectúa a solicitud de esta. Básicamente, es una relación pequeña, corta sobre las personas que van a acceder a este registro.

A continuación, en el artículo 2027, habla específicamente ya del Libro de Empresas de Derechos Públicos, a donde señalan cuáles son los actos inscribibles.

Qué es lo que hace en el anteproyecto, en el artículo 2026, es sustituido totalmente a efectos de generar unos datos adicionales sobre otras personas jurídicas que pueden acceder al Registro de Personas Jurídicas ¿cuáles son? Agregan a las empresas individuales de responsabilidad limitada, rondas campesinas, organizaciones sociales y demás, nuevamente, y demás personas jurídicas, y, ahí viene un poco la atingencia, y demás personas jurídicas que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas reguladas por leyes especiales. Al parecer la intención en el anteproyecto es tratar de generar dos grandes rubros o sitios, espacios donde entender o ubicar a las personas jurídicas, aquellas que están reguladas por leyes especiales y las que no lo están. Al parecer las que no estarían por leyes especiales, estarían enunciadas en el 2026 que hago mención, cooperativas, empresas de propiedad social, empresas de derecho público e IRL rondas campesinas y organizaciones con fines de base.

Sin embargo, el escenario y el ámbito de aplicación es mucho mayor, el propio Código Civil vigente, en el artículo 2024, hace referencia a los libros de personas jurídicas que pueden acceder a dicho registro, como las asociaciones, fundaciones, comité, sociedades civiles, comunidades campesinas, cooperativas como ya hemos mencionado.

Por su parte, la Ley General de Sociedades, también establece una serie de tipo societario que tienen acceso al Registro de Personas Jurídicas, con lo cual, la pretensión en comentario de estos dos artículos, es que debíamos de reevaluarlo a efectos de entender cuál va a ser la mecánica o la forma de distribución de este gran Registro de Personas Jurídicas, entender si vamos a dividirlo en dos escenarios, uno para las personas jurídicas que tienen una regulación en el Código Civil, y otro gran espacio para las personas jurídicas que no están reguladas en el Código Civil y de esa manera podríamos entender la referencia a leyes especiales; porque lo que no estaría en el Código Civil bajo este criterio que estoy planteando, serían todas las demás personas jurídicas creadas por leyes obviamente especiales, quienes crean la personalidad jurídica y evidentemente el acceso al registro, su inscripción para lograr esta personalidad.

Entonces, es importante hacer una revisión del artículo 2026 y 2027, puesto que la redacción actual del anteproyecto no resultaría del todo clara para poder entender cuál ha sido la visión y el objetivo por el cual llegar a esta nueva regulación.

También es importante hacer referencia a que, en el Código Civil de 1984 vigente, hace referencia a dentro de este registro de personas jurídicas, están conformadas los siguientes libros: En la actualidad, en realidad son registros también conformados de acuerdo a la regulación de nuestra ley de creación de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la Ley 26366, establece que dentro del Registro de Personas Jurídicas, están conformadas a través por el Registro de Asociaciones de sociedades, y una serie más de personas jurídicas que tienen su propio registro especial; la idea es poder hacer una adecuada clasificación o separación si esa es la pretensión, para poder comprender de manera razonable todos los escenarios vinculados a las personas jurídicas que tienen acceso a estos registros, así como sus actos a

inscribibles.

Razón por la cual, también el artículo 2027 que en la propuesta lo deriva al artículo 2025, que básicamente es vinculado a los actos inscribibles, por el contrario, debería haber un detalle mejor desarrollado sobre los actos inscribibles de toda persona jurídica, que consiste en su constitución, sus actos de modificación vinculada a la organización y de representación para efectos de interacción con los demás terceros ciudadanos.

Eso es en relación al artículo "2026 y 2027" del Código Civil en la propuesta del anteproyecto.

En el artículo "2028", si bien en el anteproyecto no lo menciona, me parece que es oportuno ponerlo en mesa para considerar una actualización. En qué sentido, el artículo 2028" de nuestro Código Civil, actualmente menciona lo siguiente: No se requiere otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes.

Para su inscripción, que es la parte estrictamente procedimental del registro, basta la presentación de la copia notarialmente certificada de la parte pertinente del Acta en la que costa el respectivo cargo.

Efectivamente, a nivel del marco del Código Civil, hace referencia a la copia notarialmente certificada, las disposiciones normativas posteriores, hacen también referencia a otras posibilidades, no solo la del notario, también puede intervenir el Juez de Paz o el fedatario institucional de las SUNARP para tener esta fe de poder certificar, con lo cual sería importante también reconocerlo a nivel del Código Civil, para tenerlo uniformizado y ser predecibles para todos los ciudadanos sobre los alcances de la formalidad de la documentación que va a acceder al registro.

Eso es con relación al artículo 2028, que no está en el anteproyecto, pero es importante también tenerlo en consideración.

En el artículo 2029 inciso a) que sí forma parte del anteproyecto, hace referencia a la inscripción de personas jurídicas constituidas en el extranjero.

En relación al anteproyecto y esta propuesta, básicamente se centra en mejorar la redacción porque hace referencia a lo siguiente: Las personas jurídicas constituidas en el extranjero, se inscriben en el registro correspondiente.

En realidad lo que se quiere es el reconocimiento de esa persona jurídica porque ya tiene una existencia en el extranjero y lo que va a suceder en el país, en el Perú, se le va a reconocer esa existencia. Entonces, la idea es dentro de la propuesta, es incorporar o precisar que el acto inscribible en realidad es el reconocimiento de esta persona jurídica constituida en el extranjero.

Registro de Personal. En cuanto al Registro Personal, el anteproyecto hace referencia al artículo 2030 actos y resoluciones inscribibles.

En esta parte, entendemos que la propuesta del anteproyecto es anterior a las últimas modificaciones que se han referido con relación a los apoyos y salvaguardias, con lo cual es imperioso tener una actualización en la redacción del anteproyecto vinculado al artículo 2030.

Por ejemplo, hace referencia a un régimen de asistencia, que no tiene una regulación a las leyes vinculadas a los apoyos de salvaguardias. Por eso es importante entender qué cosa vamos a darle contenido al régimen de asistencia, o a lo mejor entiendo que es la propuesta poder sustituirla o adaptarla a la legislación que ya tenemos vinculado al apoyo de salvaguardia.

Entonces, hay que volver a mirar el artículo 2030 bajo las premisas de las últimas modificaciones normativas.

También para poner un ejemplo en el numeral uno, atendiendo a la normativa vigente sobre las personas con discapacidad, es recomendable modificar su redacción a efectos de poner el tema de, se propone que la resolución de asignación o reconocimiento de apoyo y salvaguardia en

reemplazo a esta referencia sobre las resoluciones en que se limite la capacidad de ejercicio a las personas, que, como sabemos, estamos comentando de acuerdo a la normativa actual, ya no se puede hablar o mencionar sobre su límite de capacidad de ejercicio, sino sobre ayuda y apoyo a salvaguardias.

De la misma manera, y de manera similar en el numeral dos, también es importante agregar actos inscribibles que se dan en la práctica y que tienen acogida registral, el nombramiento del curador por las causas de ausencia o desaparición; en el numeral tres, también es importante agregar dentro de los actos inscribibles a la suspensión, restitución de la patria potestad, precisar los alcances del concepto del régimen de asistencia, que es lo que hago referencia, que en realidad la idea sería restituirlo o adaptarlo a la normativa vigente.

Con relación al numeral 10 de este artículo 2030, es agregar el cese de la unión de hecho, así como la separación de patrimonio y la sustitución del mismo vinculado a la unión de hecho, que también ha tenido acogida registral sobre la base de resoluciones del Tribunal Registral.

En el artículo 2033, el anteproyecto regula la competencia nacional en el Registro de Personal.

Efectivamente, en la actualidad ya sin la modificación propuesta por el anteproyecto, ya existe un índice nacional, existe un índice nacional de registro de personal lo cual nos va a ayudar bastante para esta determinación de competencia que está en la propuesta, en el anteproyecto.

El anteproyecto hace el siguiente anuncio: El Registro de Personal es de competencia nacional, requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral; se presume que la oficina registral competente es la del domicilio de la persona, salvo disposición diferente de las normas específicas que regulan el acto inscribible. Aquí, la propuesta es modificarla, en qué sentido, teniendo ya un registro, teniendo un índice en el registro personal y ese índice nacional, la forma de obtener la información ya no se restringe a las zonas registrales a una oficina a una determinada delimitación territorial dentro del Perú, es nacional, es total. Eso permite que yo pueda hacer la inscripción en realidad en cualquier oficina, y el resultado de esa inscripción realizada en cualquier oficina, va tener una publicidad nacional, voy a poder obtener información a nivel nacional.

Desde ese punto de vista, en realidad la determinación como criterio del domicilio de la persona entendido como el domicilio habitual, y además con la atinencia que podría existir más de un domicilio habitual, válidamente lo reconoce el Código Civil, ya no sería necesario seguir cerrándonos a un criterio de domicilio de la persona, sino podríamos optar por la oficina registral indicada por el administrado, dejar a la libertad del ciudadano, del administrado, escoger en qué oficina va a realizar o va a solicitar la inscripción, y una vez que se realice la inscripción, esta va a poder ser consultada a nivel nacional.

De esa manera evitamos también conflictos con relación a la determinación de cuál es el domicilio habitual, más aún si pudiera existir más de uno y evitando eventuales litigios vinculados a la competencia, no que en realidad no era el domicilio habitual, era otro, también tenía un segundo domicilio, de esta manera colocando una regla más general y sencilla, es la oficina registral identificada por el administrado, va a ser suficiente para determinar y desencadenar todos los efectos de una inscripción en los Registros Públicos. Eso es en relación al artículo 2033.

En el Registro Mandatos y Poderes, se propone la modificación en el anteproyecto, la propuesta la tiene en el artículo 2036 Registro de Mandatos y Poderes, ahí se hace referencia a que se inscriben en este registro el mandato con representación, el poder genérico o específico, así como su modificación, sustitución de denegación, revocatoria o extinción y el pacto de irrevocabilidad y su plazo cuando corresponda.

Efectivamente, en la propuesta del anteproyecto, en el artículo 2033, ya está eliminándose que puedan inscribirse un mandato sin representación.

Entonces, aquellos actos jurídicos sea contrato o mandato, el acto jurídico de poder que involucre representación, tendrán válidamente su acceso al registro para poder dicen allá los efectos de publicidad y buena fe o fe pública en la contratación sobre la base de la información que aparece en estos registros; lo que se propone es agregar el tema de la renuncia de poder y a la delegación, así como la sustitución o reasunción de poder, que son situaciones o escenarios que también se presentan en la práctica y que no se encuentran reconocidos expresamente; la idea es poder también incorporar estos actos dentro del artículo 2036.

En cuanto al artículo 2037, tenemos la competencia nacional del Registro de Mandatos y Poderes. En este caso, hace referencia a que el Registro de Mandatos de Poderes es de competencia nacional, refiriéndose su inscripción en una sola oficina regional.

Efectivamente, esta es una propuesta a diferencia que el registro de personal sí tenemos ya un índice nacional desde el año 2013, 2014. En el Registro de Mandatos y Poderes no tenemos un índice nacional, entonces hay un trabajo informático que desarrollar para poder dar viabilidad y práctica a la propuesta del anteproyecto.

Entonces, acá hay un trabajo de desarrollo que se debe realizar, a efecto de poder tener un registro de mandato de poderes con competencia nacional, que involucra a un índice nacional y poder obtener la regla que está indicada, que basta la inscripción en una sola oficina registral.

Por ello, se recomienda para el artículo 2037, de ser posible, una *vacation legis* un tiempo prudencial que vamos a evaluar a través de la SUNARP el tiempo que sería necesario para poder viabilizar las implementaciones necesarias y su implementación.

El artículo 2038, tenemos la regulación sobre la indisponibilidad y buena fe del tercero, es una propuesta del anteproyecto indicando que el tercero de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito y vigente en cualquier oficina registral, no le es oponible la modificación, sustitución, delegación, revocatoria o extinción del mandato o poder no inscrito.

Esta disposición también es aplicable cuando se contrata con los representantes que aparecen inscritos y vigentes en los registros que conforman el registro de personas jurídicas.

Acá es interesante porque en la propuesta en el anteproyecto, regula la inoponibilidad y buena fe de acuerdo al epígrafe que hacía referencia, que está en la parte del libro o del registro para hablar correctamente de Mandatos y Poderes, sin embargo, el artículo 2038 anteproyecto numeral 2, hace referencia que esta misma regla sustantiva es aplicable a los registros que conforman el registro de persona jurídica, por lo tanto, no pertenece al Registro de Mandatos y Poderes.

En consecuencia, la recomendación sería incorporar, crear un artículo 2029 B, para que esta regla de inoponibilidad y buena fe se ubique en el título 3 del registro de personas jurídicas por técnica legislativa.

En el Registro de Testamentos, tenemos el artículo 2039, este referencia a los actos inscribibles en el Registro de Testamentos; en el anteproyecto hace un desarrollo también con relación a este mismo registro, básicamente los aportes o recomendaciones para presentarlas en la sesión estarían vinculadas al numeral uno, Estos registros de testamentos y de sucesiones intestadas, se inscriben el testamento, previa protocolización en su caso, así como su ampliación, modificación y revocación.

La inscripción del contenido de estos actos será pública solo después de la muerte del testador. Sobre este numeral 1 habría que precisar el significado del término "ampliación" no como extensión, sino como apertura del contenido.

Efectivamente, si uno hace una lectura de este inciso, numeral 1 del artículo 2039 del proyecto, haría pensar como la referencia a la ampliación o modificación o revocación como sinónimos, ampliación o modificación, cuando en realidad la ampliación es un escenario que ocurre a la

muerte del testador, y lo que implica es publicitar el testamento. Antes que fallezca el testador, no existe ampliación del contenido del testamento. Entonces, sería importante mejorar la redacción en el numeral 1, a efecto de poder hacer esta distinción que le hacemos comentario.

Sobre el numeral 5 hace referencia a la aceptación y la renuncia de la herencia y, en su caso, del legado. Aquí también sería importante mejorar la redacción en este numeral 5, puesto se haría pensar, podría interpretarse, que estamos haciendo indicación a la aceptación de la herencia, y en realidad eso no es una situación que pueda entenderse dentro del marco del Código Civil. En realidad lo que existe o podría existir es la aceptación del legado, pero no la aceptación de la herencia, con lo cual la redacción de este numeral 5, para evitar confusiones, sería importante poder revisarla nuevamente.

En el artículo 2040, regula el anteproyecto, la Competencia Nacional de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Establece lo siguiente la propuesta: "Los registros de testamentos y de sucesiones intestadas son de competencia nacional, requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral. Se presume que la oficina registral competente es la del último domicilio del causante o testador, salvo disposición diferente en las normas específicas que regulan el acto inscribible".

Sobre esta propuesta en el artículo 2040, sobre Competencia Nacional de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, traemos muy parecidos o los mismos comentarios que se realizó a la Competencia Nacional en el registro personal.

Primero, efectivamente, en la actualidad, ya la Sunarp tiene un índice nacional sobre registro de testamentos y sucesiones intestadas, con lo cual la implementación ya está realizada.

Segundo, comentario nuevamente sería el tema del domicilio. Es usual tener discusiones con relación al último domicilio del causante. Entonces también sería importante eliminar o sustituir esta referencia al domicilio y sus eventuales complejidades, a efectos de su determinación, y poder ser reemplazado por un enunciado más práctico y sencillo. Considerar la oficina registral en la que el administrado indique.

Basta con que mediante el pedido o la solicitud del administrado en cualquiera de las oficinas que forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos solicite la inscripción del testamento o de una sucesión intestada para que este sea el órgano competente, la oficina competente, y pueda realizar la inscripción, y de esa manera generar las consecuencias sustantivas del registro, sin necesidad de tener, como parte de la evaluación, si efectivamente o no era el último domicilio.

En cuanto a los artículos 2041 y artículos 2042 del Código Civil vigente, la propuesta del anteproyecto y su derogación con lo cual estamos conformes, efectivamente, son artículos que ya no están vinculados a una realidad presente y que conforme hemos conversado o hemos mencionado los minutos anteriores ya no sería necesaria su regulación.

Por el contrario, se propone una incorporación del artículo 2041 en la lógica del artículo 2029 B y 2038 del anteproyecto.

Referente a tener una suerte de principio sustantivo vinculado a que el que de buena fe y a título oneroso haya contratado con el aparente sucesor o albacea inscrito mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho en el registro de bienes, siempre que las causas de inexactitud, invalidez, no consten en los registros de testamentos o sucesiones intestadas.

Este no es una regla nueva, está sustentada en el artículo 51 del Reglamento de Sucesiones. Sin embargo, tratándose de un efecto sustantivo, sería muy importante que vuelva a ser considerado a nivel de una norma con rango de ley, más aún si fuera dentro del Código Civil en la parte de Registros Públicos, que es el lugar más apropiado para efectos de tenerlo de manera uniforme y consolidado dentro de los esquemas y propósitos de los Registros Públicos.

-----0-----

El señor PRESIDENTE dio las gracias al ponente y ofreció el uso de la palabra a los miembros de la comisión que quieran intervenir, Al no haber intervención de los señores congresistas, se dispone seguidamente a la exposición por parte de la Consejera del Servicio Diplomático de la República, **Gianinna ASTOLFI REPETTO**.

La Consejera **Gianinna ASTOLFI REPETTO**, Jefa de la Oficina de Derecho Internacional Público, quien agradeció por el uso de la palabra concedido y dijo:

De acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de Derecho Internacional Público tiene a cargo las siguientes funciones:

- Emitir opinión legal en cuestiones vinculadas al derecho internacional público.
- Emitir opinión respecto de la interpretación y aplicación de las leyes que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito internacional, así como también emitir opinión sobre los tratados y otros instrumentos internacionales en los cuales el Estado peruano es parte.

Dicho esto, nosotros hemos revisado el articulado propuesto del anteproyecto del Libro Décimo y hemos ubicado algunos artículos en los cuales, dentro del marco de nuestras competencias, podemos emitir opinión. Estos artículos son los siguientes:

- El artículo 2046, que hace referencia al domicilio internacional.
- El artículo 2049 A, que hace referencia a normas de aplicación necesaria o inmediata.
- Y el artículo 2083 sobre filiación matrimonial.

Estos tres artículos están vinculados, están dentro de las competencias de la Oficina de Derecho Internacional. Hemos ubicado también un artículo que está enmarcado dentro de la competencia de la Oficina de Cooperación Judicial, que la explicación la va a tener a cargo mi colega Elmer López.

Quisiera ceder la palabra al doctor **Pablo César ROSALES ZAMORA**, que nos acompaña, que es el especialista de la oficina, que va a explicar a detalle cuáles son los alcances de estos tres artículos mencionados, Gracias.

Señor **Pablo César ROSALES ZAMORA**, especialista de la Oficina de Derecho Internacional Público, saludo cordialmente y agradeció por el uso de la palabra concedido y explico:

Con relación a los artículos comentados, en primer lugar, es pertinente encontrar específicamente cuál es la relación entre Derecho Internacional Público materia de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la competencia y la materia del derecho internacional privado.

En específico, en el caso del Derecho Internacional Privado, el objeto que esta disciplina tiene es la llamada relación privada internacional. Se habla de relación privada internacional en el sentido que vendría a ser aquella interacción de agentes económicos o también bajo intereses extrapatrimoniales que tienen en su marco una relación internacional.

Por lo tanto, vemos aquí dos grandes elementos. Por un lado, que es una relación privada por los intereses particulares, y tiene además esa dimensión internacional porque va más allá de las fronteras.

Entonces, mientras que en el caso del Derecho Internacional Privado este derecho se aboca a las interacciones privadas, el Derecho Internacional Público estudia las relaciones que dejen los sujetos de derecho internacional en el marco de la comunidad internacional. Esta precisión es importante puesto que el Derecho Internacional Privado tiene tres tipos de normas, en la doctrina se clasifican como normas étáticas, extraetáticas e interetáticas.

Esta precisión, como menciono, es una de alta relevancia a propósito del análisis del Libro Décimo del Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado, puesto que el Código Civil en este Libro Décimo solo estaría abocado a la primera dimensión que son las normas étáticas.

En ese sentido, como ha señalado también la consejera Gianinna Astolfi, nuestra participación está solamente concentrada en tres artículos particulares, y en ese sentido, quisiera señalar, en efecto, algunos comentarios o precisiones respecto, en primer lugar, el artículo 2046, referido a domicilio internacional.

En la propuesta se ha indicado, y cito: “El domicilio internacional se constituye de acuerdo a los conceptos contemplados en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Sólo se pierde un domicilio internacional cuando se ha adquirido uno nuevo”.

Debemos aquí mencionar, en primer lugar, que si recordamos el momento en el cual se instaura el Código Civil de 1984, uno de los temas que no fueron incorporados dentro del marco del Código Civil fue en específico el caso del domicilio internacional, justamente porque generaba fricciones con relación a la definición de domicilio que figura en el Código Civil.

De la búsqueda efectuada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, hemos podido identificar, en efecto, que esta Convención Interamericana fue adoptada el 8 de mayo de 1979, aprobada internamente por Decreto Ley 22953 y con un instrumento de ratificación del 9 de abril de 1980, siendo depositada el 15 de mayo de ese mismo año. El tratado entró en vigor internacional el 14 de junio de 1980.

Estos datos son fundamentales para entender que la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado forma parte de la Legislación Nacional. Es decir, es un tratado que ha sido incorporado dentro del ordenamiento jurídico nacional, motivo por el cual el artículo 2046 A, relativo a domicilio internacional, sería coherente con el marco jurídico actual respecto a lo señalado en su desarrollo.

De hecho, la revisión precisa, de la Convención Interamericana citada, señala una serie de posibles domicilios y un orden, el cual se seguiría, y habla, además, esta convención de un derecho uniforme.

Por lo tanto, la propuesta a los ojos de este ministerio y particularmente de la Oficina de Derecho Internacional Público, resulta adecuada, en tanto que estaría en compatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional, y también, brindaría cierta flexibilidad para que el juzgador civil pueda en efecto determinar el domicilio internacional, sin incurrir en una rigidez que impida alcanzar la justicia esperada a nivel del derecho internacional privado.

Respecto del artículo 2049-A, relativo a las normas de aplicación necesaria o inmediata, la propuesta normativa establece, y creo que vale la pena citarlo, las leyes peruanas de aplicación necesaria en consideración a su objeto y su finalidad, serán aplicadas cualquiera que sea el derecho designado por las normas conflictuales nacionales, puede el Tribunal cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones internacionalmente imperativas del derecho de otro Estado, con el cual tenga vínculos relevantes.

En efecto dentro de este párrafo 1, hay allí una observación que hacer con relación a la frase “disposiciones internacionalmente imperativas”, puesto que puede ser confundida con la noción o el concepto de normas de *ius cogens*, que es propio del derecho internacional público, concepto que estaría comprendido actualmente bajo el artículo 53 de la Convención de Viena, sobre el

derecho de los tratados, y que también, es materia de estudio por parte de la Comisión de Derecho Internacional.

Es importante señalar, en ese sentido, que las normas de *ius cogens* son un concepto perteneciente al Marco de la Comunidad Internacional, y que, en este caso, se estaría utilizando una frase "disposiciones internacionalmente imperativas", que podría traer una confusión al momento que el juez aplique estas disposiciones, creemos, en ese sentido, que no deben confundirse en específico los planos del derecho internacional privado y del derecho internacional público.

En ese sentido, nosotros como Oficina de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, comprendemos que la intención perseguida, sería la de no equiparar con estas normas de *ius cogens*, pertenecientes al ordenamiento jurídico internacional, por lo cual, sería recomendable que se busque, en todo caso, una frase a fin de evitar, una nueva frase, a fin de evitar alguna interpretación errónea.

Se recuerda, además, que este punto del cual se señala la posibilidad de aplicar disposiciones internacionalmente imperativas del derecho de otro Estado, podría de cierto modo tener problemas con relación al principio de no intervención, puesto que se deja abierta la posibilidad, que el juzgador utilice normas consideradas así, disposiciones internacionalmente imperativas de otro Estado, es decir, legislación extranjera, que prevalecería, generando de ciertos modo en esta redacción, posibles confusiones, y también, trayendo consigo algunos problemas de índole propia del derecho internacional.

Debemos, por último, en el caso de la Oficina de Derecho Internacional, mencionar que el artículo 2083, filiación matrimonial, que es el último artículo, al menos de la lista correspondiente a esta oficina, que refiere en efecto a la filiación matrimonial, hace referencia al interés superior del niño, de este modo se estaría conjugando el Derecho Internacional Privado con el derecho internacional de los Derechos Humanos, puesto que, el interés superior del niño es una norma, principio, directriz, que está presente en el Marco del Ordenamiento Jurídico Internacional, particularmente en el caso de varios tratados, entre los cuales destaca la Convención de las Naciones Unidas, sobre los derechos del niño.

En ese sentido, nosotros vemos positivamente la referencia al interés superior del niño, puesto que, también, recientemente en los estudios doctrinarios sobre Derecho Internacional Privado, cada vez más se evalúa la conveniencia de unir aspectos ligados a la protección de los Derechos Humanos a través de este tipo de disposiciones, dado que además, son los particulares los que se verían beneficiados directamente de la presencia de estas normas.

En resumen, estas son, entonces, las apreciaciones que tiene la Oficina de Derecho Internacional Público, y en ese sentido, también, doy el pase al doctor Edgar López para que pueda comentar lo relativo a la disposición del exequatur.

-----0-----

El señor PRESIDENTE agradeció al ponente por su disertación, seguidamente, cedió el uso de la palabra al doctor **Elmer LÓPEZ CHIRINOS**.

Señor **Elmer López Chirinos**, Jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, agradeció cordialmente por la invitación y comento:

El Ministerio de Justicia hace unos años invitó a varios funcionarios, a varios expertos a la revisión de un nuevo proyecto de Código Procesal Civil, en tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Oficina de Cooperación Judicial, pudo alcanzar un subcapítulo donde

se va a legislar sobre la asistencia judicial en materia civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores viene, en la actualidad, realizando las labores de autoridad central en materia de cooperación internacional civil.

En ese sentido, en esa experiencia, alcanzó como manifiesto, un subcapítulo, donde ya se legisla o se va a legislar respecto a esta materia. En tal sentido, se ha reglamentado la cooperación judicial en materia civil, la primera recomendación es que, justo para el capítulo o el artículo relacionado el exequatur, esta se condiga.

Con relación al análisis del proyecto, del artículo 2104, la Oficina de Cooperación Judicial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el alcance de la experiencia que tiene ya en los últimos años, realizando la labor de autoridad central, se permite sugerir la no inclusión a la referencia del artículo 2049-A, teniendo en consideración que esta norma de aplicación inmediata podría entrar en una situación de conflicto con los requisitos que se mantienen y que sí se hace mención para el reconocimiento de una sentencia extranjera.

Asimismo, en ese mismo sentido, respetuosamente también, nos permitimos se ponga consideración suprimir el numeral número 9, que dice, que, no se hayan invadido artificiosamente las normas conflictuales imperativas normalmente competentes, teniendo en consideración, que, se está regulando cuál es el procedimiento para un exequatur y como conocemos es el reconocimiento de una sentencia extranjera dada dentro del marco legal en otro Estado, entonces, sería incompatible manifestar que el otro Estado ha hecho alguna situación que haya entrado en conflicto con esta norma.

Asimismo, teniendo en consideración lo mencionado, respecto al apoyo que hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de autoridad central para la incorporación de este subcapítulo para la cooperación judicial internacional, nos permitimos sugerir, que al finalizar este artículo 2104, se haga una indicación en que, el reconocimiento de sentencia extranjera, también pueda hacerse a través de la cooperación judicial, esto no es nuevo, esto ya es parte de algunos tratados, el cual, el Perú ha suscrito y se puede reconocer una sentencia extranjera a través de la cooperación judicial ¿Qué significa esto? En favor de los administrados, es costo cero y un tiempo mucho menor en el trámite de una de un reconocimiento o una sentencia extranjera.

En ese sentido, creo que, alcanzaríamos lo que quiere esta comisión y lo que se desea como funcionario, que es que los administrados encuentren justicia a un menor costo y en un menor tiempo.

-----0-----

El señor PRESIDENTE agradeció al ponente por su participación y cedió el uso de la palabra a la doctora **Anyela María ESTRADA BRAVO**.

La señora **Anyela María Estrada Bravo**, Especialista de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló coincidir con lo señalado por el doctor Elmer López, actualmente tenemos ya, tratados multilaterales, por ejemplo, el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Civil y Moral Administrativa, con los Estados partes del Mercosur, y también, con la República de Chile y con Bolivia, y uno, justamente, uno de los capítulos, una de las disposiciones, que están reguladas en este instrumento internacional, es el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

Entonces, esto también guarda armonía con lo señalado en esta propuesta de reforma, tanto del Código Procesal Civil, como también, de este anteproyecto del Código Civil, eso es más para,

digamos, algo que agregar, ya tenemos un instrumento internacional, y también, tenemos otro instrumento, que es el Código de Bustamante, que también regula, también, el reconocimiento, sentencias extranjeras, nosotros nuevamente, como Oficina de Cooperación Judicial, les agradeceríamos que este anteproyecto, pues, guarda armonía con esa reforma que actualmente está publicada en el Portal del Ministerio de Justicia, que tiene que ver con la reforma del Código Procesal Civil, y justamente, se encuentra en el artículo 152, numeral 10, el reconocimiento de sentencias extranjeras.

El señor PRESIDENTE dio las gracias por su participación, y concedió la palabra al señor congresista **Alex Antonio PAREDES GONZALES**.

El señor congresista **Alex Antonio PAREDES GONZALES**, manifestó que solamente estaba escuchando con atención, porque lastimosamente estábamos en la otra reunión de portavoces y en estos momento de manera simultánea la Sesión de la Comisión de Constitución, cosa que ojalá tenga que reflexionarse para ponerse de acuerdo.

Escuchaba yo, sobre el rubro de personas jurídicas, yo solamente una pregunta, si los señores que han hecho la revisión y están haciendo una propuesta en el tema de personas jurídicas, han tenido la participación de los colegios profesionales, porque es poco o nada lo que he escuchado sobre el tema de colegios profesionales, que también son personas jurídicas, si ellos han sido consultados, han sido convocados, ha habido mesas de trabajo con ellos, porque en ese especificidad, hay bastante relación con ese actuar institucional de los colegios profesionales, solo era esa mi pregunta, presidente.

El señor PRESIDENTE dispuso que los representantes de los Registros Públicos puedan hacer uso de la palabra.

El señor **Max Adolfo PANAY CUYA, Subdirector de la Subdirección Normativa Registral de Registros Públicos**, señaló una acotación vinculado del libro de Registros Públicos, en la parte del Registro de Personas Jurídicas, está perfilado a una visión sobre personas jurídicas vinculadas a privados, en el caso de los colegios profesionales, si bien son personas jurídicas, pertenecen al ámbito del derecho público, derecho administrativo, ahí existen ya disposiciones sobre la regulación de los colegios profesionales, no entrarían en principio, salvo participación adicional del propio Ministerio de Justicia de tener una regulación de colegios profesionales dentro del Código Civil.

El señor PRESIDENTE manifestó que está abierta la participación a los miembros de la comisión, respecto a las exposiciones, al no haber intervenciones de los congresistas se dispuso que los representantes del Ministerio de Justicia podrían dar su apreciación al respecto, para ya dar por concluida.

La señora **Liz Ninoska Cornejo Ortega**, especialista de la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos manifestó que había encontrado los artículos más importantes en las incorporaciones que están dándose a través de este grupo de trabajo; y coincide, con lo referente al domicilio internacional, que el grupo de trabajo incorpora ese artículo, estableciendo que el domicilio internacional va a estar, de acuerdo a las convenciones interamericanas.

Como ya se mencionó, esta convención interamericana sobre el domicilio de las personas físicas

en el derecho internacional privado lo que hace es generar normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en este derecho, en el ámbito del derecho internacional privado, y establece domicilios, tanto para personas físicas, incapaces, cónyuges, funcionarios diplomáticos.

Hay un orden de prelación, incluso en personas físicas se establece el lugar de residencia habitual, el lugar del centro principal de sus negocios. En ausencia de estas circunstancias se reputará como domicilio el lugar de simple residencia o, en su defecto, si no hay simple residencia el lugar donde se encontrare.

Entonces esas normas como tiene un ámbito de convenio internacional, como bien dijeron ya es parte de nuestra normativa nacional, facilita y es pertinente que esté citada de manera expresa dentro de lo que son las normas del Código Civil del Derecho Internacional Privado.

La otra disposición que se incorpora es la relativa a la calificación, en el [artículo 2047](#) que se está incorporando, el grupo de trabajo considera que el Código Civil actual no prevé expresamente normas que faciliten al Juez determinar la ley aplicable cuando las diferentes leyes del conflicto adoptan soluciones diversas.

En ese sentido, le da mayor énfasis a que la calificación del derecho peruano sea a través de la interpretación analógica comparativa. Lo que establece este artículo es que para determinar la naturaleza jurídica de las relaciones vinculadas con ordenamientos extranjeros se aplicarán las calificaciones del derecho peruano, ampliadas mediante la interpretación analógica y comparativa.

Estas interpretaciones nos permiten, por ejemplo, establecer comparaciones entre las normas de diferentes países, lo que a su vez nos va a permitir lograr un mayor entendimiento y aplicación de los conceptos de estas normas y leyes nos va a permitir establecer diferencias, compatibilidades, y a su vez eso también nos va llevar al siguiente caso que serían las analogías.

Estos son métodos propios del derecho internacional, y nos pueden ayudar a que estas normas puedan ser comparadas, cotejadas, pueden surgir diferencias que después nos permitan acercar y diferenciar estas normas, y a su vez eso nos permitirá los puntos de acuerdo y desacuerdo con las incompatibilidades que existan.

Incorporar esa normativa dentro de la calificación o la interpretación que se podría dar en los casos de Derecho Internacional Privado, consideramos pertinente y estaría dentro de lo que es válido de lo que es la doctrina internacional.

También se mencionó el tema de lo que es la aplicación de normas de manera necesaria e inmediata, con las exposiciones que hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Otro punto son los artículos de derecho de los pueblos andinos y amazónicos sobre recursos naturales, que en la propuesta del grupo de trabajo se propende a la protección de derechos intelectuales de las comunidades campesinas y amazónicas, y este propone lo siguiente: *Las disposiciones para proteger los derechos de comunidades en las naciones andinas y amazónicas sobre recursos naturales existentes en sus tierras, los conocimientos tradicionales de la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de recursos y variedades vegetales tienen carácter de normas de aplicación necesaria.*

Esto con relación a lo que se ha mencionado, se está incorporando esto de normas necesarias como parte del marco del Código Civil para el derecho internacional privado.

También se establece las excepciones de fraude de ley, la propuesta normativa propugna la vigencia de normas conflictuales peruanas, sancionando con inaplicabilidad, tanto el fraude de ley imperativa nacional como la ley imperativa extranjera, con independencia de la adulteración desde el punto de conexión por parte de los interesados.

En ese sentido, se plantea que no se aplicará el derecho material resultante del juego de reglas

en conflicto, cuando artificioosamente se hayan evadido las leyes imperativas de la conformidad de las normas de conflicto peruanas, deben regir las normas jurídicas internacionales.

Por último, en las normas de variación de derecho aplicable, que también se han incorporado en este libro, está también la elección de varios derechos aplicables al contrato, por ejemplo, en este último se considera que el Código Civil actual no prevé de manera explícita la elección de diversos derechos aplicables al contrato, omitiendo consagrar una norma que establezca la obligación del juzgador de aplicar armónicamente las diversas leyes que puedan ser competentes para regular una relación privada internacional.

En ese sentido, el grupo de trabajo considera adecuado permitir que se escoja más una ley aplicable a distintas partes del contrato que sean separables del resto, pero sin perjudicar el correcto funcionamiento del contrato que queda sujeto a una ley diferente.

Estas normas están llenando vacíos y creo que deberían ser consideradas, tal vez con algunas variaciones, pero están llenando vacíos que había en el Libro de Derecho Internacional.

Señor **Carlos Luis QUISPE ASTOQUILCA**, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, manifestó que el Ministerio de Justicia, a lo largo de estas 4 o 5 sesiones, ha venido acompañando en el debate y análisis del trabajo que en su momento hizo el grupo de trabajo con relación al anteproyecto de reforma del Código Civil.

De nuestra parte, y en representación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el doctor **Félix Inocente CHERO MEDINA**, manifestamos nuestra predisposición para continuar con el debate y análisis de este proyecto de reforma.

El señor PRESIDENTE dio las gracias a los funcionarios del Ministerio de Justicia, a los funcionarios de Registros Públicos y a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por su valiosa participación y contribución al análisis y propuestas del anteproyecto del Código Civil; como sabemos, este cuerpo normativo, después de la Constitución, se podría decir que es el segundo en importancia. Muchas gracias por su tiempo por venir a acompañarnos en este trabajo a la comisión, creo que entre todos los entes involucrados vamos a desarrollar mejor nuestra labor.

No habiendo más participaciones, damos por concluida nuestra sesión.

-----Siendo las 16:19 h del 25 de noviembre de 2022. Se levanta la sesión.

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Secretario
Comisión de Justicia y Derechos Humanos